

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021-00362** 00

Decisión: Inadmite

Al estudiar nuevamente la presente demanda **Ejecutiva hipotecaria Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Jhon Henry Correa Tamayo** y **Mary Luz Morales Guerrero** el Despacho observa que es necesario inadmitirla nuevamente, para que se subsanen los defectos que a continuación se enuncian

En el caso *sub examine* la parte ejecutante, allegó dos pagarés, que dice se encuentran garantizados con la hipoteca abierta con la cual se pretende adelantar el presente proceso hipotecario:

- a). - **Pagaré N° 13-3162 por** la suma de **\$12´679.174**, por concepto de capital correspondiente al aportado con la demanda, más los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b). **Pagaré N° 13271594** por la suma de **\$42´145.407**, por concepto de capital más los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2021.

De los pagarés allegados, encuentra el despacho que únicamente el **N° 13-3162** es de propiedad de la cooperativa ejecutante, en tanto el **N° 13271594** según la cadena de endosos visibles en el instrumento cartular, su actual propietario es **Titularizadora Colombiana S.A.** y no **Confiar Cooperativa Financiera**.

Ahora bien, aunque el apoderado de la parte actora dice que **Confiar Cooperativa Financiera** tiene poder para el cobro del instrumento cartular, ello no significa que pueda librarse mandamiento de pago a su favor, dado que es una simple representante o mandataria de titularizadora, de manera, que no podía solicitarse, como en efecto se hizo, se librara mandamiento de pago respecto de obligación a favor de esa Cooperativa sino a favor de su propietaria **Titularizadora Colombiana S.A.**, quien a su vez es la entidad a quien se le cedió la hipoteca abierta en virtud del endoso que se efectuó del pagaré para la adquisición de vivienda.

En este orden de ideas, dado que lo que se pretende es adelantar el trámite ejecutivo hipotecario, se deberá adecuar la demanda en el sentido de solicitar se libre mandamiento de pago a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.** y no de **Confiar Cooperativa Financiera** como se indicó en el petitum de la demanda.

Ahora bien, lo que respecta al pagaré **N° 13-3162**, encuentra el despacho que el mismo no está garantizado con la hipoteca a que se ha hecho referencia, la cual únicamente puede garantizar la obligación contenida en el pagaré **N° 13271594**, que dio origen a la constitución de la misma, dado que cuando se suscribió el **pagaré N° 13-3162**, el 12 de septiembre de 2019, ya se había efectuado el endoso a **Titularizadora Colombiana S.A.** y, por ende, la hipoteca abierta.

En otras palabras, no es posible que la misma hipoteca garantice el crédito para la adquisición de vivienda del que es titular **Titularizadora Colombiana S.A.**, y el crédito cuyo propietario es **Confiar Cooperativa Financiera** que se suscribió cuando ya había sido endosado a **Titularizadora Colombiana S.A.** el **pagaré N° 13271594**, razón por la cual se prescindirá de su cobro en este proceso.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 5 mayo 2021 en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

jb

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe6b84772272dcdd43c483389063bc7d45fbc571b032f36c65754ca697efb7b

Documento generado en 04/05/2021 08:18:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**